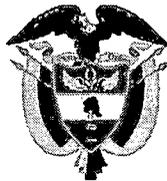


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00189**, de **Álvaro José Berrocal Mestra** contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, informando que obra constancia de notificación a la demandada así como contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demanda a la demandada (PDF 07), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales constancias.

Sin embargo, se avizora que la citación remitida como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., pese a que se enuncia que fue remitida y recibida por la demandada, no es legible por lo que no puede leerse su contenido. Aunado a ello, obra constancia de notificación en la manera prevista por la Ley 2213 de 2022, y se allegó acuse de recibido de la entidad, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

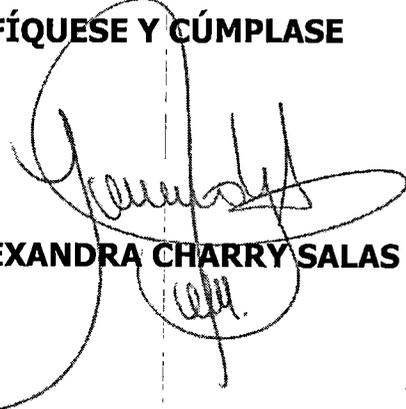
Como quiera que dentro del término legal ésta contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Iván Alexander Ribón Castillo como apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

Bajo esos términos, sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata

el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.7 JUL. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00195**, de **Carmen Amelia Ortiz Aponte** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a la demandada Porvenir S.A. así como contestación a la demanda por parte de aquella y Colpensiones. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demanda a la demandada Porvenir S.A. (PDF 08), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales constancias. En vista que Porvenir S.A. acusó recibido del mensaje, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la AFP, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que dentro del término legal ésta contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la mencionada AFP.

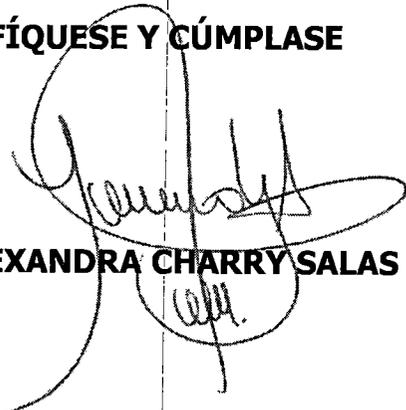
Por otra parte, se observa que obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones, pese a que no se allegó soporte de su notificación, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Santiago Quintero Rodríguez, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto omitió pronunciarse respecto del hecho 12 del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

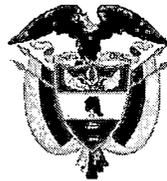
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 JUL. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00196**, de **Armando Trujillo Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por su parte, y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De la misma manera, se informa que Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A. (PDF 08), y por tanto **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes. Sin embargo, pese a que obra acuse de recibido, se aprecia que la notificación no cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que se enuncia como "*AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS*", sin que ello se acompañe con la naturaleza jurídica de las notificadas, por lo que no se pueden tener por notificadas.

En esos términos, y en vista que tanto Colpensiones, pese a que no se allegó soporte de su notificación, como Colfondos S.A. y Porvenir S.A. contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

De la misma manera, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a

la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A.; a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Jaime Andrés Carreño González, como apoderado sustituto de Colpensiones; y al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A.

Del estudio de cada una de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante la póliza 0209000001-1 con vigencia del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsual, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., pues el seguro previsual a que hace mención Colfondos S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro

contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En otro giro, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, debe ponerse de presente que dentro del trámite procesal se deben convocar a todos los sujetos procesales a la litis que por su relación jurídica pueden verse afectados por la decisión, o les pueda acarrear una condena en su contra, y que sin su comparecencia el trámite no puede continuar. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., define los litisconsorcios necesarios y la necesidad de su integración al contradictorio, en los siguientes términos:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Bajo esos parámetros, conviene traer a colación el hecho que según los certificados SIAFP allegados tanto por Colfondos S.A. como por Porvenir

S.A., se lee que del 1 de abril de 2000 al 31 de octubre de 2002 el actor estuvo afiliado con la AFP ING, hoy en día Protección S.A.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la presente decisión pueden verse afectados los intereses de la mencionada AFP, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad e integrar debidamente el contradictorio, el Despacho, dispone **ORDENAR** la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, por lo antes expuesto.

**NOTIFICAR** a Protección S.A. por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

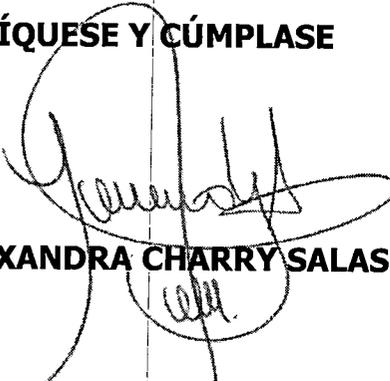
**CORRER** traslado de la demanda a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**ADVERTIR** a la sociedad que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

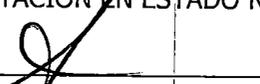
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

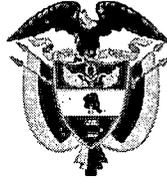
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00198**, de **Martha Nidia García de Torres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obran constancias de notificación a la demandada así como contestación a la demanda por su parte, y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada (PDF 13), y por tanto **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes. Sin embargo, pese a que obra acuse de recibido, se aprecia que la notificación no cumple lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia que permita corroborar que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos.

En esos términos, y en vista que Colpensiones contestó la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

De la misma manera, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Jhon Edinson Giraldo Roldán, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. En vista que la contestación cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas

concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

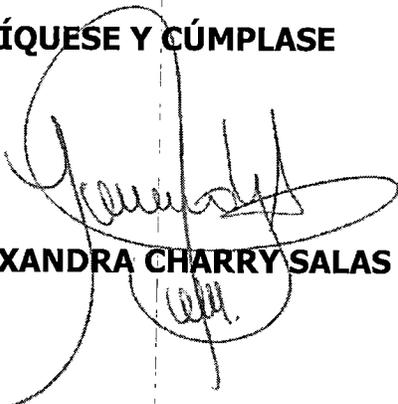
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

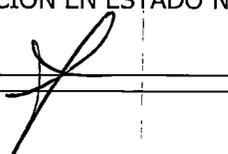
**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 7 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00219**, de **Gina Alexandra Ariza Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., y ésta última formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 24), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales constancias. Sin embargo, en vista que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas accedieron al mensaje de datos, pero en todo caso contestaron la demanda, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso. Respecto de la notificación a Skandia S.A., se aportó acuse de recibido del 15 de mayo de 2022 (PDF 25), por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada AFP.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Melo Zapata, como apoderado sustituto de Colpensiones, al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de Porvenir S.A., y al doctor Daniel Francisco Gómez Cortés, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Respecto de la contestación a la demanda de Colpensiones, se avizora que no cumple los requisitos formales antes señalados en la medida que no allegó las pruebas en su poder que solicitó en su escrito.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201411900149. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

*"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el

seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

Cumplido el término otorgado a Colpensiones para subsanar la contestación de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00244**, de **Adriana María Miller Aya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por su parte. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales constancias. Sin embargo, en vista que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas accedieron al mensaje de datos, pero en todo caso contestaron la demanda, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso. Respecto de la notificación a Porvenir S.A., se aportó acuse de recibido del 27 de abril de 2023 (Fl. 3), por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada AFP.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Jaime Andrés Carreño González, como apoderado sustituto de Colpensiones, al doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos como apoderado de Porvenir S.A., y al doctor Elberth Rogelio Echeverri Vargas como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los

requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

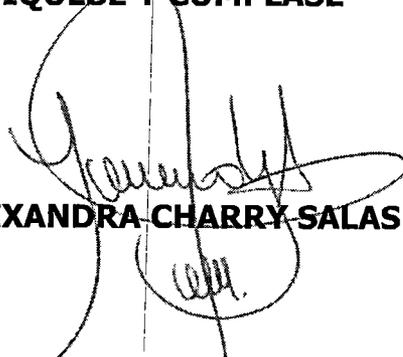
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
27 JUL. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 096	
EL SECRETARIO, _____	